

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00389-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2225

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Señora ANA RUTH TORRES BRAVO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos....., **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**"(resaltado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Presenta insuficiencia de poder para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- 3- Debe aclarar en el poder y la demanda el número de cedula del causante, ya que relaciona en ambos, diferentes números de cedula, los cuales no corresponden a la del causante.
- 4- Debe aclarar el hecho 1º. Relacionado con la fecha de nacimiento del causante ya que la fecha que registra en este hecho corresponde al hijo JORGE ALFREDO GOMEZ TORRES y no al causante.
- 5- Debe aportar a la demanda los registros civiles de los 7 hijos relacionados en el hecho 7º.
- 6- Debe aclarar la identificación del causante, ya que habla de JORGE ALFREDO GOMEZ, pero aporta la cedula de ciudadanía del hijo JORGE ALFREDO GOMEZ TORRES.
- 7- El registro civil aportado en la prueba documental corresponde al hijo de la demandante JORGE ALFRDO GOMEZ TORRES y no al causante JORGE ALFREDO GOMEZ.
- 8- En el acápite de pruebas testimoniales no aporta los correos electrónicos de Luis Alfredo Rodríguez y Mariela Torres, los cuales son fundamentales al momento de la audiencia.
- 9- En la demanda registra número errado de la cedula de ciudadanía del causante JORGE ALFREDO GOMEZ, al igual que en las reclamaciones hechas a las diferentes entidades.
- 10- En el acápite de notificaciones no aporta correo electrónico de la demandante Ana Ruth Torres Bravo, el cual es fundamental para el momento de la audiencia.

11- Debe aclarar en la demanda, quien es el causante porque confunde lo narrado y documentos aportados como también las reclamaciones elevadas, con el hijo del causante JORGE ALFREDO GOMEZ TORRES, hace una mezcla con los documentos de identidad entre el causante, el hijo del causante, la demandante y los soportes que adjunta.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la Señora ANA RUTH TORRES BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.962.349, en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00389

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 14/10/2021 EN EL ESTADO No. 155



SECRETARIA